

## APÉNDICE

SENADO

<i>Estados</i>	<i>Número de miembros</i>	<i>Mandato</i>	<i>Requisitos</i>
ARGENTINA	46 senadores (2 por cada provincia y 2 por la capital) (art. 46).  Conforme al art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966, el presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso	9 años  Renovables por terceras partes cada tres años  Reelegibles indefinidamente (art. 48)	— 30 años  — para los naturalizados: 6 años ciudadanos de la nación  — originario de la provincia o con dos años de residencia inmediata en ella  — renta anual de "dos mil pesos fuertes" (art. 47)
BOLIVIA	27 senadores (3 por cada departamento) (art. 63)	4 años  Reelegibles indefinidamente (art. 57)	— boliviano por nacimiento  — 35 años (art. 64)
BRASIL	66 senadores (3 por cada Estado). El D. F. no tiene representación en el Senado (art. 41)	8 años  Renovables cada cuatro años (art. 41)	— brasileño por nacimiento  — 35 años (art. 41)
COLOMBIA	2 senadores por cada departamento y uno más por cada 200 000 o fracción mayor de 100 000 habitantes (art. 93)	4 años  Reelegibles indefinidamente (art. 95)	— colombiano por nacimiento  — 30 años (art. 94)
CHILE	50 senadores (5 por cada agrupación de provincias) (art. 40)	8 años  Renovables cada cuatro años (art. 41)	— ciudadano con derecho a sufragio  — no haber sido condenado a una pena afflictiva  — 35 años (art. 27)

ECUADOR	50 senadores (2 por cada provincia, uno por el Archipiélago de Colón y 15 senadores funcionales (art. 119)	4 años (art. 125)	— ecuatoriano por nacimiento — nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de tres años en ella — 35 años — los senadores funcionales deberán haber desempeñado las funciones por cuya representación se los elige, al menos durante los tres años que anteceden a la elección (art. 121)
MÉXICO	60 senadores (2 por cada Estado y 2 por el D. F.) (art. 56)	6 años No reelegibles para el periodo inmediato (art. 59)	— mexicano por nacimiento — originario del Estado o con residencia de seis meses en éste — no ser ministro de algún culto religioso — 35 años (art. 58)
PARAGUAY	Fijado por la ley (art. 135)	5 años (art. 136)	— no ser eclesiástico ni militar en servicio activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o comerciales del Estado (art. 145)
URUGUAY	31 senadores (art. 94)	5 años (art. 97)	— ciudadano "natural" o "legal" con siete años de ejercicio — 30 años (art. 98)
VENEZUELA	42 senadores (2 por cada Estado y 2 por el D. F.) (art. 148)	5 años (art. 135)	— venezolano por nacimiento — 30 años (art. 149)

Estados	Número de miembros	Mandato	Requisitos
ARGENTINA	Un diputado por cada 100 000 habitantes (art. 37) Conforme al art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, de 8 de julio de 1966 el presidente de la República ejerce todas las facultades legislativas del Congreso.	4 años Renovables por mitad cada dos años. Reelegibles indefinidamente (art. 42)	— para los naturalizados, 4 años de ciudadanía — originario de la provincia, o con 2 años de residencia en ella — 25 años (art. 40)
BOLIVIA	Número fijado por la ley (art. 61)	4 años (art. 60) Reelegibles indefinidamente (art. 57)	— boliviano por nacimiento — 25 años (art. 61)
BRASIL	Hasta 100 000 electores, tres diputados (art. 39)	4 años (art. 39)	— brasileño por nacimiento (art. 145) — 21 años (art. 39)
CHILE	Uno para cada 30 000 habitantes o fracción de 15 000 (art. 37)	4 años (art. 38)	— ciudadano con derecho a sufragio — 21 años (art. 27)
COLOMBIA	Dos diputados por cada departamento y uno más por cada 100 000 o fracción mayor de 50 000 habitantes (art. 99)	4 años Reelegibles indefinidamente (art. 101)	— ciudadano en ejercicio — 25 años (art. 100)
COSTA RICA Cámara única	57 diputados (art. 106)	4 años (art. 107)	— ciudadano por nacimiento o, para los naturalizados, con diez años de residencia — 21 años (art. 108)

ECUADOR	Un diputado por cada 80 000 habitantes o fracción de 40 000 (art. 120)	2 años (art. 125)	— ecuatoriano por nacimiento — nativo de la provincia o con residencia ininterrumpida de tres años en ella — 25 años (art. 121)
GUATEMALA <i>Cámara única</i>	Dos diputados por cada distrito electoral (art. 157)	4 años Reelegibles una sola vez después de transcurrido un periodo (art. 165)	— guatemalteco por nacimiento — 30 años (art. 163)
MÉXICO	Un diputado por cada 200 000 habitantes o por una fracción que pase de 100 000 (art. 52)	3 años (art. 51) No reelegibles para el periodo inmediato (art. 59)	— mexicano por nacimiento — originario del Estado o territorio, o con residencia de seis meses en éste — no ser ministro de algún culto religioso — 25 años (art. 55)
PANAMÁ <i>Cámara única</i>	Un diputado por cada 25 000 habitantes o fracción de 15 000 (art. 106)	4 años (art. 108)	— ciudadano en ejercicio — 25 años (art. 112)
PARAGUAY	No menor de 60, a fijar por la ley (arts. 135 y 152)	5 años (art. 136)	— nacionalidad paraguaya natural — 25 años (art. 152) — no ser eclesiástico ni militar en activo ni miembro de empresas que exploten servicios públicos o concesiones del Estado (art. 145)
URUGUAY	99 diputados (art. 88)	5 años (art. 90)	— ciudadanía “natural” en ejercicio o “legal” con cinco años de ejercicio — 25 años (art. 90)

<i>Estados</i>	<i>Número de miembros</i>	<i>Mandato</i>	<i>Requisitos</i>
VENEZUELA	"... los diputados que determine la ley según la base de población, la cual no podrá exceder del 1% de la población total del país" (art. 151)	5 años (art. 135)	— venezolano por nacimiento — 21 años (art. 152)